

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA QUEJA AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-1453 del 01 de noviembre de 2022**, interesado manifiesta ante la Corporación, los siguientes hechos: "(...) *Tala de bosque nativo (...)*"

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, se expidió la Correspondencia de salida con radicado No. **CS-11924 del 17 de noviembre de 2022**, dentro de la cual se les informa a los señores **EDUARDO SAN MARTÍN CARDONA** y **JOHN RESTREPO ÁNGEL**, atender las recomendaciones consignadas en el Informe técnico de queja No. **IT-07184 del 15 de noviembre del año 2022**, consistentes en:

"(...)"

- *Suspender la práctica de quema a cielo abierto en el predio con coordenadas geográficas 6°00'36,84" N, 75°01'10,20" W, toda vez que el decreto 1076 de 2015 establece la prohibición de esta actividad.*
- *Solicitar el permiso de aprovechamiento forestal ante Cornare, en caso de requerir la tala de árboles, así como conservar las rondas de las fuentes hídricas, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015.*
- *Presentar documentos legales que lo acrediten como poseedor o propietario del terreno, en caso de solicitar el aprovechamiento forestal en beneficio del predio con FMI 0056648 y PK 6602001000001200088 denominado La Meseta.*

"(...)"

Que, por medio de la Correspondencia recibida con radicado No. **CE-19012 del 25 de noviembre de 2022**, el señor **EDUARDO SAN MARTÍN CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número **10.642.272**, le informó a esta Corporación que no era el propietario del predio ubicado en las coordenadas geográficas 6° 00'36,84" N, 75° 01'10,20" W.

Que, a través de la Correspondencia de salida con radicado No. **CS-13427 del 15 de diciembre de 2022**, Cornare le solicita colaboración si fuera de su conocimiento al señor **EDUARDO SAN MARTÍN CARDONA** en facilitar la información de los presuntos

infractores o en su defecto del poseedor o propietario del terreno donde se realizó la actividad de socola.

Que, mediante la Correspondencia recibida con radicado No. **CE-20928 del 29 de diciembre del año 2022**, el señor **EDUARDO SAN MARTÍN CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía número **10.642.272**, le comunicó a este Despacho que ya había dado respuesta anteriormente a través de la Correspondencia recibida con radicado No. **CE-19012 del 25 de noviembre de 2022**.

Que, por medio de la Correspondencia recibida con radicado No. **CE-03041 del 17 de febrero del año 2023**, el señor **EDUARDO SAN MARTÍN CARDONA**, allega copia de los siguientes documentos:

1. Copia de la comunicación con radicado No. **CS-11924 del 17 de noviembre de 2022**.
2. Copia de la escritura pública de su predio denominado "La Meseta Lote No. 2".
3. Copia del certificado de libertad y tradición con FMI:018-178538.

Que, en ejercicio de funciones de control y seguimiento, funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al predio de interés el día 08 de marzo de 2023, de lo cual emanó el Informe técnico de control y seguimiento con radicado No. **IT-01752 del 23 de marzo de 2023**, dentro del cual se establece que:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Se realizó visita de control y seguimiento al predio descrito, en el cual se pudo encontrar lo siguiente:

- *Inicialmente se habla con el señor Eduardo Sanmartin, vinculado en la queja y manifiesta que el punto donde se dio atención a la queja ambiental no es de su propiedad y que este predio fue propiedad de la señora Nesfa Zapata ya fallecida y que este fue heredado por las señoras Vilma y Luz Mery Gutiérrez, pero desconoce si ellas fueron las personas de realizar las actividades de tala en el predio.*
- *Se hace visita al predio con el fin de verificar las condiciones ambientales en que se encuentra el lugar donde se dio atención a la queja ambiental SCQ-134-1453-2022 de 1 de noviembre de 2022 y se observa lo siguiente:*
 - *No sé a continuado con las actividades de tala de árboles en el lugar.*
 - *Los residuos vegetales fueron recolectados y dispuestos en puntos de acopio.*
 - *Se presenta regeneración natural de pastos de janeiro, lo que hace evidente que en el lugar anteriormente existió un potrero.*
- *Según información consultada el día de control y seguimiento al asunto, se obtuvo información que los herederos del predio son las señoras Vilma Yenny Gutiérrez Zapata-Luz Mery Gutiérrez Zapata, identificadas con cédula de ciudadanía No 42.973.294 - 32.524.730, respectivamente, las cuales se pueden ubicar en los números telefónicos 300 275 4694 -305 425 6267, información encontrada en base de datos de usuarios inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH.*
- *Via telefónica se habla con la señora Vilma Yenny Gutiérrez Zapata, y se le informa sobre las situaciones encontradas en el predio y esta manifiesta que efectivamente este predio es de la familia Gutiérrez Zapata, y que ellos si realizaron la tala de varios árboles con el fin de recuperar el predio donde antes vivió la familia y como prueba de eso, en el lugar hay evidencias de una vivienda ya que se observan bloques de adobe, también manifiesta que en el predio intervenido ya realizó siembra de frutales.*

26. CONCLUSIONES:

- Que mediante visita técnica de control y seguimiento al predio con coordenadas - 75°1'10,20" W- Y: 6°0'36,14" N y Z: 1.244, ubicado en la vereda La Tebaida del municipio de San Luis, fue posible ubicar a los verdaderos propietarios del predio identificado con **(FMI): 0056648 y PK: 6602001000001200088** las señoras Vilma Yenny Gutiérrez Zapata-Luz Mery Gutiérrez Zapata, identificadas con cédula de ciudadanía No 42.973.294 - 32.524.730, quienes manifestaron que ellas son las verdaderas propietarias del predio donde se realizó las actividades de socola y quema de pastos no mejorados enmalezados y residuos vegetales en un área de aproximadamente 5.554 m² y que esta actividad la hicieron con el fin de recuperar el lote que hace muchos años fue habitado por la familia.
- De acuerdo a información aportada por las señoras Vilma Yenny Gutiérrez Zapata- Luz Mery Gutiérrez Zapata, donde manifiestan que ellas son las propietarias del predio con **(FMI): 0056648 y PK: 6602001000001200088**, se pudo aclarar que los señores, Eduardo Sanmartín Cardona y John Restrepo Ángel, identificados con cédula de ciudadanía No. 10.064.272 y 3.319.127, no son los propietarios del predio, por tanto no son los responsables de realizar las actividades de socola y quema de pastos no mejorados enmalezados y residuos vegetales en un área de aproximadamente 5.554 m², como se les relaciono en el Informe técnico con radicado IT-07184-2022 del 15 de noviembre de 2022, por medio del cual se dio atención a la queja ambiental SCQ-134-1453-2022 y notificados mediante CS-11924-2022, del 17 de noviembre de 2022.
- Recomendar a la división jurídica de Regional Bosques, desvincular del asunto a los señores Eduardo Sanmartín Cardona y John Restrepo Ángel, una vez que no son los responsables de realizar las actividades antes mencionadas ni son los propietarios del predio con **(FMI): 0056648 y PK: 6602001000001200088**.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:

Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y lo establecido en los documentos obrantes en el **Expediente No. 056600341097**, este Despacho considera procedente ordenar su archivo definitivo, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-1453 del 01 de noviembre de 2022**.
- Informe técnico de Queja No. **IT-07184 del 15 de noviembre del año 2022**.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado **No. IT-01752 del 23 de marzo de 2023**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: RECOMENDAR a las señoras **VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA** y **LUZ MERY GUTIÉRREZ ZAPATA**, identificadas con cédula de ciudadanía número **42.973.294 -32.524.730**, respectivamente, lo siguiente:

- Suspender la práctica de quema a cielo abierto en el predio con coordenadas geográficas 6°00'36,84" N, 75°01'10,20" W, toda vez que el decreto 1076 de 2015 establece la prohibición de esta actividad.
- En caso de requerir la tala de árboles, deberá solicitar el permiso de aprovechamiento forestal ante Cornare, así como conservar las rondas de las fuentes hídricas, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015, presentando los documentos legales que las acrediten como poseedoras o propietarias del predio distinguido con FMI 0056648 y PK 6602001000001200088.

Parágrafo: El incumplimiento de las recomendaciones contenidas en la presente actuación administrativa dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO DEFINITIVO del I Expediente No. 056600341097, dentro del cual reposa una QUEJA AMBIENTAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo: Archivar una vez el presente Acto administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

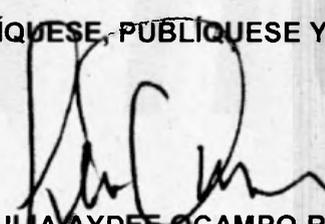
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR lo resuelto en el presente Acto administrativo a los señores EDUARDO SAN MARTÍN CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía número 10.642.272, JOHN RESTREPO ÁNGEL identificado con la cedula de ciudadanía número 3.319.127 y a las señoras VILMA YENNY GUTIÉRREZ ZAPATA y LUZ MERY GUTIÉRREZ ZAPATA, identificadas con cédula de ciudadanía número 42.973.294 - 32.524.730, respectivamente.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyecto: María Camila Guerra R. Fecha: 10/04/2023
Expediente: 056600341097
Técnico: Wilson Guzmán
Asunto: Queja ambiental - Archivo